



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

N° 573 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 02 JUL 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 2862 del 26 de mayo del 2011, en setenta y nueve folios (79) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **MANUEL ISAAC MOREYRA BEDRIÑANA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 035-2011-GRA-GG-GRDS/DRTPE de fecha 06 de mayo del 2011; la Opinión Legal N° 184-2012-GRA/ORAJ-UAA-LYTH; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 035-2011-GRA-GG-GRDS/DRTPE de fecha 06 de mayo del 2011, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de Licencia Particular sin goce de remuneraciones petitionado por el TAP. **MANUEL ISAAC MOREYRA BEDRIÑANA**, a partir del 16 de marzo al 04 de mayo del 2011. Asimismo, mediante el Artículo Segundo del referido acto resolutivo declaró las ausencias injustificadas del recurrente, a partir del 16 de marzo al 04 de mayo del año 2011, las mismas sujeto a descuentos de Ley. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 26 de mayo del 2011, interpone el recurso administrativo de apelación, bajo los argumentos esgrimidos en su recurso;

Que, al respecto, el Artículo Segundo de la Resolución Directoral Regional N° 035-2011-GRA-GG-GRDS/DRTPE, de fecha 06 de mayo del 2011, declaró inasistencias injustificadas al centro de trabajo del servidor **MANUEL ISAAC MOREYRA BEDRIÑANA**, a partir del 16 de marzo hasta el 04 de mayo del 2011, en virtud de haberse declarado en el Artículo Primero de la recurrida improcedente la solicitud del recurrente, sobre licencia particular sin goce de sus remuneraciones, la misma que se ha ceñido conforme lo dispuesto por el artículo 20° del Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia de Personal, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES de fecha 31 de julio del 2007; sin embargo, al disponer en su Artículo Segundo las inasistencias injustificadas de su centro laboral, no se ha meritado adecuadamente el Informe N° 013-2011-GRA – DRTPE-OTA-AS, de fecha 02 de mayo del 2011, por el que se concluye que el servidor **MANUEL ISAAC MOREYRA BEDRIÑANA**, padece de DIPSOMANIA, lo que requiere un tratamiento especializado y permanente, extremo que se encuentra demostrado por sus solicitudes de Fs. 22 y 29, corroborado con las Citas, obrante a Fs. 19 y 20, razón por el que el médico tratante certifica una incapacidad temporal hasta por quince (15) días, lo que nos conduce que las inasistencias que se imputa al administrado ha tenido que



U/LI

merecer tratamiento por ante la Comisión Disciplinaria respectiva, para una determinación justa y dentro de un debido procedimiento administrativo, donde el administrado tenga la oportunidad de desvirtuar y/o justificar las imputaciones en cuanto a los días inasistidos, probablemente por la DIPSOMANIA que padece, por tanto, es pertinente revocar el Artículo Segundo de la resolución materia de cuestionamiento;

Que, en cuanto al argumento del impugnante en el sentido de que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, no es la competente para avocarse al conocimiento de la solicitud del administrado respecto a la licencia sin goce de haber, no es cierto, por cuanto la aludida Dirección Sectorial, cuenta con su propia estructura orgánica y como tal cuenta con capacidad resolutoria, con las excepciones establecidas por ley, por consiguiente, la emisión del acto resolutorio materia de apelación se ha enmarcado dentro del marco normativo de sus atribuciones que le confiere la Ley;

Que, en tanto, el Artículo Segundo de la Resolución Directoral Regional N° 035-2011-GRA-GG-GRDS/DRTPE, de fecha 06 de mayo del 2011, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por haber contravenido la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, debiendo la comisión respectiva la que determine los correctivos del caso en sujeción a la normatividad aplicable al caso.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **MANUEL ISAAC MOREYRA BEDRIÑANA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 035 de fecha 06 de mayo del 2011; en consecuencia, **REFORMAR** el Artículo Segundo de la impugnada como **DISPONER**, se extracten copias debidamente fedatadas de los actuados y se remita a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, para su evaluación y procesamiento respecto a las inasistencias injustificadas en que haya incurrido el administrado, dejando incólume sus demás extremos, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutorio al interesado, a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción al Empleo – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
firmado por mi despacho.

Atentamente



Abg. **PETRO VIDAL PIZARRO ACOSTA**
SECRETARIO GENERAL